



SCM-JDC-237/2026



TEMÁTICA

Acción afirmativa en la integración de la COPACO.



PARTES

Actor: Melchor Manuel Jarillo Yáñez.
Responsable: Tribunal Electoral de la Ciudad de México.



ANTECEDENTES

- Proceso de elección:** Del 10 de marzo al 3 de mayo de 2026, se llevaron a cabo el registro de candidaturas y las jornadas de votación digital y presencial para integrar las COPACO.
- Primera asignación:** El 15 de mayo de 2026, la Dirección Distrital 05 publicó la integración de la COPACO en la Unidad Territorial Nueva Santa María.
- Juicio local (TECDMX-JEL-345/2026):** El 19 de mayo de 2026, el actor impugnó la asignación. El 26 de mayo, el Tribunal Local la revocó para que la autoridad distrital verificara de forma estricta los requisitos de la cuota de discapacidad.
- Nueva integración y desplazamiento:** El 1 de junio de 2026, la autoridad distrital realizó un nuevo ajuste para garantizar la cuota de jóvenes, incorporando a un candidato con un voto y desplazando al actor con ocho votos a la lista de reserva.
- Impugnación local:** Inconforme con su exclusión de los nueve puestos formales, el promovente interpuso un juicio de la ciudadanía ante el TECDMX, alegando que la acción afirmativa no debía condicionar el voto ciudadano.
- Sentencia impugnada:** El Tribunal Local confirmó la nueva integración tras determinar que las acciones afirmativas son mandatos constitucionales obligatorios y que la cuota de discapacidad ya estaba cubierta.
- Juicio de la Ciudadanía Federal:** El 22 de junio de 2026, ante la confirmación de su desplazamiento, el actor controvertió la resolución local mediante una demanda ante la Sala Regional. Donde se formó el expediente **SCM-JDC-237/2026**.



ANÁLISIS

El actor pretende que esta Sala Regional Revoque la sentencia impugnada. Sin embargo, se determinó lo siguiente:

- Democracia e igualdad sustantiva:** En un estado constitucional de derecho, la democracia no se reduce únicamente al conteo de votos, exige que los órganos de representación reflejen también los principios de igualdad, inclusión y pluralismo.
- Acciones afirmativas obligatorias:** La aplicación de las acciones afirmativas no alteró de forma injustificada los resultados, sino que ejecutó las reglas de integración previamente establecidas y conocidas por la ciudadanía antes de la votación.
- Interpretación constitucional:** La expresión *"se procurará"* en la normativa no es opcional ni una simple recomendación. Constituye un mandato obligatorio para asegurar la representación efectiva de grupos vulnerables.
- Actos válidamente celebrados:** Las reglas de ajuste por acciones afirmativas eran plenamente conocidas por las candidaturas y la ciudadanía antes del proceso electivo. Por lo tanto, la asignación final no modificó de forma injustificada el resultado.



DECISIÓN

Se **confirma** la sentencia impugnada.

JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-237/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR ¹

Ciudad de México, nueve de julio de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio de la ciudadanía promovido por **Melchor Manuel Jarillo Yáñez**, que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México².

ÍNDICE

GLOSARIO.....1

I. ANTECEDENTES2

II. COMPETENCIA5

III. PROCEDENCIA5

IV. ESTUDIO DE FONDO6

1. ¿Cuál es el contexto y la materia de controversia?6

2. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y la forma de análisis? ..9

3. ¿Qué decide esta Sala Regional?10

3.1. Perspectiva de discapacidad e interseccionalidad10

3.2. Estudio del caso11

4. Conclusión15

V. RESUELVE16

GLOSARIO

Actor o promovente:	Melchor Manuel Jarillo Yáñez.
Alcaldía:	Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México.
Autoridad responsable, Tribunal local o TECDMX:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
COPACO:	Comisiones de Participación Comunitaria
Dirección Distrital:	Dirección Distrital 05 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de Mexico.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

¹ Colaboró: Nirvan Alexis Guzmán.
² TECDMX-JEL-388/2026

Unidad Territorial:	Unidad Territorial Nueva Santa María, Azcapotzalco.
Resolución impugnada:	Resolución emitida en el juicio electoral TECDMX-JEL-388/2026 que confirmo el acuerdo controvertido.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV circunscripción, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

- 1. Periodo de registro de las COPACO.** El diez al veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis³ se llevaron a cabo las etapas de registro de candidaturas para elegir a los integrantes de la COPACO.
- 2. Actos de promoción y difusión.** Del dos al dieciséis de abril, las personas candidatas llevaron a cabo actos de promoción y difusión de sus candidaturas.
- 3. Jornada electiva.** Del veinte al treinta de abril se desarrolló la jornada electiva en modalidad digital, mientras que el tres de mayo se llevó a cabo de manera presencial.
- 4. Primera entrega de constancias.** El quince de mayo, las Direcciones Distritales publicaron las constancias de asignaciones e integración de la COPACO, quedando de la siguiente manera en la Unidad Territorial de referencia:

Nombre
Sandra Regina Pérez Amescua
Antonio Alfonso Velero Cota
Patricia Susana Calderón Escamilla
José Luis Zárate Solís
María Fernanda Pérez Amescua
José Antonio Páez Zamudio
Dulce María Garza Pott
Ricardo Sánchez Ceron
Lucía Martinheli Jarillo Yáñez

³ Las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión.



5. **Demanda y resolución local (TECDMX-JEL345/2026).**

Inconforme con lo anterior, el diecinueve de mayo el actor impugnó la integración de la COPACO.

El veintiséis de mayo el Tribunal Local resolvió lo siguiente:

“**REVOCAR** la constancia de asignación e integración para la COPACO 2026 en la Unidad Territorial Nueva Santa María, demarcación Azcapotzalco, así como la lista de reserva respectiva.

Se ORDENA a la Dirección Distrital 05 realice los requerimientos, verificación y cotejo de documentación de las personas que manifestaron tener una condición de discapacidad a efecto de corroborar si efectivamente se cuenta con tal, para lo cual queda en libertad de atribuciones.

Una vez verificado dichas condiciones, la **autoridad responsable** deberá realizar la integración de la COPACO conforme a los criterios emitidos para tal efecto, así como la lista de reserva correspondiente. Dicho procedimiento deberá agotarlo dentro del plazo de **CINCO DÍAS NATURALES** contados a partir de la notificación de la presente determinación⁴; **emitiendo un acuerdo de integración debidamente fundado y motivado, en el que expongan de manera clara el procedimiento de asignación.**

En caso de que en la nueva asignación se modifique la integración originalmente hecha, deberá notificarles dicha determinación a las candidaturas que, en su caso, resulten afectadas.

Se ORDENA a la Dirección Distrital 05 que por su conducto se notifique la presente determinación a las personas que en su momento quedaron seleccionadas para integrar la COPACO, así como las correspondientes a la lista de reserva.

Se VINCULA al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México para que coordine los trabajos que realizará la Dirección Distrital, lo anterior como máximo órgano administrativo.

Se ORDENA al Instituto Electoral que informe a este Tribunal Electoral, dentro de los **tres días siguientes** al cumplimiento de lo ordenado, remitiendo las constancias respectivas.”

6. Nueva asignación. En cumplimiento a lo anterior, el primero de junio, mediante el acuerdo **IECM/ACU-DD-05-001/2026**, la Dirección Distrital realizó una nueva asignación e integración de la COPACO en los siguientes términos:

Nombre
Sandra Regina Pérez Amescua

⁴ Precisándose que lo anterior, no implica la incorporación automática de la parte actora a la COPACO, pues ello dependerá del resultado de la nueva revisión sobre la acreditación de la discapacidad y de la integración que, conforme a derecho, efectúe la Dirección Distrital.

Nombre
Antonio Alfonso Velero Cota
Patricia Susana Calderón Escamilla
José Luis Zárate Solís (acción afirmativa discapacidad)
María Fernanda Pérez Amescua
José Antonio Páez Zamudio
Dulce María Garza Pott
Ricardo Sánchez Cerón (acción afirmativa joven)
Graciela Ramírez Garduño.

En términos de lo previsto en el criterio décimo segundo de los lineamientos para la integración de la COPACO, se conformó la lista de reserva⁵.

7. Impugnación local. Inconforme con dicho ajuste y su exclusión de los nueve lugares de integración formal, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante el TECDMX, argumentando que la acción afirmativa no debía aplicarse de forma impositiva sobre el voto ciudadano.

8. Resolución impugnada (TECDMX-JEL-388/2026). El Tribunal local dictó resolución confirmando el acuerdo de la Dirección Distrital 05, al considera que las acciones afirmativas son mandatos obligatorios y que la cuota de discapacidad ya estaba cubierta.

9. Demanda federal. El veintidós de junio ante la confirmación de su desplazamiento, el actor controvirtió la resolución del Tribunal Local mediante la presentación de un juicio de la ciudadanía a nivel federal.

10. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-237/2026** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

11. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió la demanda. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

⁵ Quedando en la lista: Melchor Manuela Jarillo Yáñez (parte actora) y Juan Carlos Maya Villareal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-237/2026

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía⁶, al impugnarse una determinación emitida por el Tribunal local relacionada con los resultados de la integración del órgano de representación ciudadana de una Unidad Territorial en el ámbito territorial de la Ciudad de México, entidad que pertenecen al ámbito en el que esta sala ejerce jurisdicción.

III. PROCEDENCIA

El juicio satisface los requisitos para dictar una sentencia de fondo⁷, conforme a lo siguiente.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito en cual consta: **a)** el nombre y firma autógrafa del actor, **b)** el domicilio, **c)** la resolución impugnada, **d)** los hechos; **e)** los agravios, así como la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. Se satisface. La resolución impugnada se notificó al actor el dieciocho de junio⁸. Así, el plazo para impugnar transcurrió del diecinueve al veinticuatro de junio. Por tanto, si la demanda se presentó el veintidós, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación. El actor tiene legitimación al ser un ciudadano habitante de la Unidad Territorial, que promueve por su propio derecho.

4. Interés jurídico. Se actualiza, porque el promovente fue la parte actora en el juicio electoral cuya determinación considera le afecta.

⁶ Conforme a los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución; 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso f) ambos de la Ley de Medios; así como en términos de la jurisprudencia 40/2010: REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

⁷ Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8; y 9, apartado 1 de la Ley de Medios.

⁸ Según constancias de notificación que obran en el folio 69 del expediente accesorio único.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto y la materia de controversia?

1.1. Contexto

La controversia tiene su origen en el proceso de elección e integración de la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco, desarrollado con motivo del proceso electivo 2026.

Concluida la jornada electiva, la Dirección Distrital emitió la constancia de asignación e integración del órgano comunitario, incorporando, entre otras personas, a una candidatura registrada bajo la acción afirmativa de discapacidad y a otra registrada bajo la acción afirmativa de persona joven.

El ahora promovente, quien obtuvo ocho votos en la jornada electiva y manifestó contar con una discapacidad auditiva permanente, quedó fuera de la integración definitiva de la COPACO.

Inconforme con dicha determinación, promovió el juicio electoral **TECDMX-JEL-345/2026**, en el que hizo valer, entre otros aspectos, que la autoridad administrativa había sido omisa en verificar adecuadamente que las personas beneficiadas con las acciones afirmativas efectivamente pertenecieran a los grupos de atención prioritaria cuya representación justificaba su incorporación al órgano comunitario.

Al resolver ese medio de impugnación, el Tribunal local estimó **fundados** los agravios relacionados con la acreditación de la acción afirmativa de discapacidad y concluyó que la Dirección Distrital no había sustentado con elementos objetivos y suficientes la pertenencia de la candidatura beneficiada a dicho grupo, por lo que revocó la integración originalmente aprobada y ordenó reponer el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-237/2026

procedimiento de verificación documental, emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada.

En cumplimiento de dicha ejecutoria, la Dirección Distrital llevó a cabo un nuevo procedimiento de revisión de la documentación presentada por las personas que manifestaron pertenecer al grupo de personas con discapacidad, verificó el cumplimiento de los requisitos correspondientes y emitió un nuevo acuerdo de integración.

En esa nueva determinación concluyó que la acción afirmativa relativa a personas con discapacidad debía mantenerse a favor de una candidatura distinta al promovente. Asimismo, al advertir que dentro de las nueve personas inicialmente integradas no se encontraba representado el grupo de personas jóvenes, aplicó la acción afirmativa prevista para ese sector de la población e incorporó a la candidatura con mayor votación perteneciente a dicho grupo, desplazando al ahora actor a la lista de reserva.

Contra ese nuevo acuerdo se promovió el juicio electoral **TECDMX-JEL-388/2026**, en donde el Tribunal local estimó que la Dirección Distrital había dado cumplimiento cabal a lo ordenado en la sentencia previa, pues verificó objetivamente la pertenencia de las candidaturas a los grupos de atención prioritaria y aplicando los criterios respectivos.

Ante esta Sala Regional, el promovente no cuestiona nuevamente la acreditación de la acción afirmativa de discapacidad, aspecto que quedó definido con motivo del cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente **TECDMX-JEL-345/2026**, su inconformidad se dirige, esencialmente, a controvertir la interpretación realizada por el Tribunal local respecto del alcance de la acción afirmativa prevista para personas jóvenes.

Al considerar que dicha medida no podía prevalecer sobre el criterio de mayor votación obtenido en la jornada electiva y que la responsable omitió realizar un análisis constitucional suficiente sobre

la tensión existente entre el principio democrático y el mandato de igualdad sustantiva.

1.2. ¿Qué resolvió el Tribunal local?

El Tribunal Local determinó confirmar el acuerdo distrital al considerar e inoperantes por lo siguiente:

- **Determinó la expresión "procurará".** Aunque la ley use la palabra "*procurará*", no significa que sea opcional. El Tribunal Local aclaró que las acciones afirmativas son mandatos obligatorios para asegurar que los jóvenes tengan representación.
- **Validó la candidatura joven.** Los lineamientos establecen que, en caso de no existir ningún joven entre los ganadores, se debe incluir al joven más votado de la lista general, siempre y cuando tenga al menos un voto. Por eso mismo se incluyó al candidato con 1 voto y se desplazó al actor que tenía 8.
- **Precisó que la cuota de discapacidad ya se encontraba cubierta.** El sector de personas con discapacidad -como el actor- ya estaba cubierto por otro candidato. Como las reglas prohíben que una sola persona cubra dos cuotas a la vez, de forma forzosa se tenía que incluir a un joven para cubrir la cuota que faltaba.

En ese sentido, se tiene que, de una interpretación sistemática y conforme con el artículo 1° constitucional y el principio de igualdad material, se confirmó la nueva integración de la COPACO de la Unidad Territorial respectiva.

1.3. ¿Qué plantea el actor?

El promovente pretende que se revoque la sentencia del Tribunal local, alegando esencialmente:



- **Indebida calificación de los agravios como inoperantes.** Sostiene que el Tribunal local omitió realizar un verdadero estudio de fondo y calificó incorrectamente sus planteamientos como inoperantes.
- **Falta de fundamentación y motivación.** Argumenta que la sentencia impugnada concluyó, de manera dogmática, que la autoridad administrativa aplicó correctamente las acciones afirmativas, sin desarrollar un análisis.
- **Incorrecta ponderación entre igualdad y derechos político-electorales.** Aduce que la autoridad responsable privilegió de manera absoluta la acción afirmativa para personas jóvenes.
- **Violación al principio *pro persona*.** Refiere que el Tribunal local optó por una interpretación restrictiva de la normativa aplicable, cuando debió privilegiar aquella que resultara más favorable para la protección de sus derechos.
- **Violación al principio de conservación de los actos válidamente celebrados.** Sostiene que la integración aprobada modificó injustificadamente los resultados obtenidos en la jornada electiva, sustituyendo a una candidatura con ocho votos por otra que obtuvo únicamente un voto.

2. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y la forma de análisis?

El problema jurídico consiste en determinar si el Tribunal local analizó correctamente la legalidad de la nueva integración de la COPACO y si la aplicación de la acción afirmativa para personas jóvenes resulta compatible con los principios democráticos y con el derecho de participación política del promovente.

3. ¿Qué decide esta Sala Regional?

Confirmar la resolución impugnada, en virtud de que el Tribunal local resolvió correctamente que las acciones afirmativas son obligatorias y que los mecanismos de ajuste aplicados por el Instituto local se encuentran plenamente apegados a los parámetros legales de inclusión sustantiva.

3.1. Perspectiva de discapacidad e interseccionalidad

La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ ha precisado que la **perspectiva interseccional** es la confluencia de múltiples factores de vulnerabilidad y riesgos de discriminación. En ese sentido, dicha perspectiva es una forma de ilustrar las diferentes manifestaciones y dimensiones en las que esos elementos afectan la experiencia de vida de ciertos grupos, en la que se incluyen todos los obstáculos para dar una respuesta integral a ellos.

Cuando la interseccionalidad se convierte en un método de análisis, se tiene un acercamiento más crítico a las experiencias de los grupos que históricamente fueron invisibilizados y ayuda a erradicar los obstáculos para acceder a una justicia en un plano de equidad.

Por lo que, el análisis de la presente controversia resulta necesario considerar las posibles relaciones asimétricas de poder y las condiciones de desventaja estructural a las que pudo enfrentarse la parte actora derivado de su calidad de persona con discapacidad.

En tal contexto, esta Sala Regional advierte que el promovente manifestó desde la instancia local contar con una discapacidad auditiva permanente. Por ello, el asunto debe analizarse con perspectiva de discapacidad.

⁹ Tesis: 1a./J. 98/2024 (11a.) de rubro: “**PERSPECTIVA DE INTERSECCIONALIDAD. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ANALIZAR LOS MÚLTIPLES FACTORES DE VULNERABILIDAD DE LA VÍCTIMA CUANDO SE ALEGUE QUE LA MUERTE DE UNA MUJER FUE DE FORMA VIOLENTA.**”. Numero de registro digital: 2028891.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-237/2026

Ello implica reconocer las posibles barreras estructurales que históricamente enfrentan las personas con discapacidad para acceder a espacios de representación comunitaria. No obstante, dicha perspectiva no supone que toda pretensión formulada por una persona perteneciente a un grupo vulnerable deba estimarse fundada.

Precisamente tal y como se ha señalado en la resolución dictada en el juicio **TECDMX-JEL-345/2026** se ordenó verificar documentalmente la condición de discapacidad de la candidatura beneficiada con dicha acción afirmativa, evitando una utilización indebida de esa medida compensatoria.

En consecuencia, la discapacidad del actor ha sido plenamente considerada dentro del proceso jurisdiccional.

3.2. Estudio del caso

- **Indebida calificación de los agravios como inoperantes, así como de falta de fundamentación y motivación.** Sostiene que el Tribunal local omitió realizar un verdadero estudio de fondo y calificó incorrectamente sus planteamientos como inoperantes.

Así como que, la resolución impugnada concluyó, de manera dogmática, que la autoridad administrativa aplicó correctamente las acciones afirmativas, sin desarrollar un análisis.

Lo motivos de inconformidad resultan infundados, dado que contrariamente a lo afirmado en esencia por el promovente, la sentencia impugnada no dejó de realizar un estudio de fondo de sus motivos de inconformidad.

En efecto, de la lectura integral de la resolución permite advertir que el Tribunal local desarrolló un examen acerca de la naturaleza de las acciones afirmativas, su finalidad compensatoria y su compatibilidad con los principios de igualdad sustantiva.

Asimismo, explicó las razones por las cuales el artículo inciso d) de la Ley de Participación¹⁰ no puede interpretarse de forma aislada.

En efecto, se estableció que la expresión “*se procurará*” más allá de un significado gramatical debía considerarse que al tratarse de medidas preferenciales para grupos que se encuentran en situación de desventaja o que pretenden encauzar y elevar su participación en los asuntos públicos de su entorno, resultaba conveniente interpretarse en favor de un mayor beneficio para los mismos.

Por lo que, de tal interpretación, dicho enunciado constituye un mandato de optimización dirigido a maximizar la representación efectiva de personas pertenecientes a grupos históricamente subrepresentados.

En tal medida, se coincide con la visión del Tribunal local en el cual se tiene que contrario a lo aducido realizó un estudio de fondo del caso concreto, fundando y motivando sus razones.

- Democracia representativa e igualdad sustantiva

La parte actora, refiere que la integración aprobada por la Dirección Distrital confirmada por el Tribunal local desconoce la voluntad popular porque permitió acceder a la COPACO a una candidatura que obtuvo únicamente un voto, mientras el promovente obtuvo ocho sufragios.

La premisa parte de entender que el principio democrático se satisface exclusivamente mediante el criterio de mayoría.

El motivo de agravio deviene **infundado**.

¹⁰ d) La Comisión de Participación Comunitaria, quedará integrada por las 9 personas más votadas, y cuya integración final será de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial. Además, cuando existan dentro de las 18 personas sometidas a votación personas no mayores de 29 años y/o personas con discapacidad, se procurará que por lo menos uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas, y”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-237/2026

Debe considerarse que, la democracia constitucional exige que los órganos de representación reflejen los principios de igualdad, inclusión y pluralismo político previstos por la propia Constitución.

Por tanto, se tiene que, el principio mayoritario constituye la regla general para determinar la voluntad ciudadana, no obstante, esa regla convive con otros principios constitucionales que buscan evitar que la propia mayoría reproduzca condiciones históricas de exclusión.

Precisamente por ello el orden jurídico admite mecanismos compensatorios cuya finalidad consiste en garantizar la representación efectiva de grupos tradicionalmente subrepresentados.

Lo anterior es así, dado que la finalidad de las acciones afirmativas consiste en hacer compatible el principio de mayoría con el principio de igualdad sustantiva, la implementación de estas medidas no implica restarle valor a la votación como manifestación de un ejercicio democrático.

En efecto, tal y como lo sostuvo el Tribunal local, la Sala Superior ha sostenido que las acciones afirmativas, dimanan de una interpretación progresiva, teleológica, y sistemática de nuestra Constitución federal y tienen como propósito aminorar la discriminación por determinada condición y garantizar la participación activa de las personas en la vida democrática del país.¹¹

En tal lógica, no existe, ninguna resta al valor de la votación, toda vez que, esa percepción implicaría tener una visión equivocada de la naturaleza y efectos de tales medidas afirmativas, en tanto que tienen como propósito aminorar la discriminación por determinadas condiciones y garantizar la participación de las personas en la vida democrática del país.

Por lo que se coincide con la visión del Tribunal local, respecto a que las acciones afirmativas, se constituyen como un diseño destinado a

¹¹ SUP-JDC-338/2023 y acumulados.

acelerar la participación de personas que pertenecen a grupos excluidos, invisibilizados y subrepresentados que, por cuestiones estructurales, no podrían acceder a los espacios de representación, deliberación y toma de decisiones, y no implican restar valor a la votación emitida el día de la jornada electiva, sino por el contrario, dan viabilidad a los principios que rigen la materia electoral.

Desde esa perspectiva, la acción afirmativa constituye un mandato de optimización, esto es, impone a las autoridades el deber de alcanzar, en la mayor medida jurídicamente posible, la representación efectiva de personas pertenecientes a grupos históricamente subrepresentados.

Por ello, no puede entenderse como una simple recomendación cuya aplicación quede al arbitrio absoluto de la autoridad administrativa.

En consecuencia, cuando se establecen previamente reglas de integración que incorporan acciones afirmativas, la ciudadanía emite su voto bajo ese marco jurídico y con dichos norma de integración e interpretación es que se da certeza al proceso de participación.

Por lo que, la aplicación de dichas reglas no modifica el resultado electoral, sino que ejecuta las condiciones jurídicas previamente establecidas para integrar válidamente el órgano ciudadano.

-El principio de conservación de los actos válidamente celebrados

La parte actora sostiene que la integración aprobada vulneró el principio de conservación de los actos válidamente celebrados porque modificó el orden derivado de la votación.

El agravio resulta **infundado**.

Las reglas relativas a las acciones afirmativas existían desde antes del desarrollo del proceso electivo, Las candidaturas participaron bajo esas condiciones normativas y la ciudadanía emitió su voto con conocimiento del sistema jurídico aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-237/2026

En consecuencia, la aplicación de las acciones afirmativas no alteró el resultado electoral, constituyó simplemente la fase final del procedimiento de integración prevista desde el inicio del proceso.

Por tanto, lejos de vulnerar el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, la autoridad responsable dio cumplimiento al diseño normativo previamente aprobado por el Consejo General y a lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente **TECDMX-JEL-345/2026**.

Finalmente, la circunstancia de que el actor también pertenezca a un grupo vulnerable no genera, por sí misma, un derecho subjetivo para desplazar otra medida compensatoria prevista por el orden jurídico.

Lo que protege el artículo 1º constitucional es el acceso efectivo a condiciones de igualdad, pero no garantiza que toda persona perteneciente a un grupo históricamente discriminado deba necesariamente acceder al cargo cuando concurren simultáneamente diversas acciones afirmativas válidamente implementadas.

La tutela reforzada de los derechos humanos exige revisar cuidadosamente la forma en que esas medidas fueron aplicadas. Pero una vez acreditado que ambas responden a un diseño normativo objetivo, previamente establecido y dirigido a ampliar la representación plural de la comunidad, el control constitucional no puede sustituir el modelo de integración diseñado por el legislador únicamente porque una candidatura obtuvo una votación individual mayor.

4. Conclusión

Ante lo **infundado** de los conceptos de agravios, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y **da fe** de la presente resolución y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.